

Cipolletti, 12 de febrero de 2026.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo la señora Jueza y los señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctora Soledad Peruzzi y doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, con la presencia de la señora Secretaria, Dra. Guadalupe R. Dorado, para resolver en los autos caratulados: "**L.G.A. C/ S.F.A. S/ AUTORIZACION PARA VIAJAR**" (Expte. N° CI-02360-F-2025), elevados por la Unidad Procesal de Familia N° 7, de los que;

**RESULTA:**

**La señora Jueza y los señores Jueces, doctora Soledad Peruzzi y doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, dijeron:**

1.- Que en fecha 02/12/2025, el demandado Sr. F.A.S., con patrocinio del Dr. José María Cofre, interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28/11/25 que acogió parcialmente una demanda de autorización para viajar al exterior, iniciada por G.A.L. el 16 de septiembre de 2025; pese a la oposición del padre demandado recurrente. En consecuencia, la Jueza de Grado autorizó el viaje de la niña L. (8 años) al país de México del 12 al 24 de febrero de 2026; a la par que rechazó la autorización general hasta la mayoría de edad, con costas por su orden y regulación de honorarios.

El recurrente alegó, en lo esencial, incorrecta valoración de prueba, mal interpretación del interés superior del niño e incongruencia en la sentencia, solicitando su revocación para priorizar la revinculación paterno-filial.

Fundamenta sus agravios alegando que su negativa a prestar la autorización no es injustificada, sino motivada por la alta conflictividad familiar; dado por el incumplimiento de la progenitora Sra. G.A.L. en favorecer la

revinculación paterno-filial, por la conducta omisiva en torno a brindar información sobre domicilio, escuela y salud de la menor; y consecuente riesgo de no retorno por la falta de confianza que esa actitud le genera. Sostiene, que priorizar el esparcimiento sobre la vinculación filial vulnera el real interés superior de la niña (art. 3 CDN), y por lo tanto reputa de incongruente a ese fundamento brindado en relación con la solución adoptada en la sentencia que recurre; y postula que la autorización puntual incentiva la obstrucción materna, subestimando la coparentalidad (art. 639 CCyCN). Pide revocación total, con costas.

2.- La actora contesta los agravios, reiterando el deseo de la niña expresado en audiencia del 10/11/2025, la documentación adjunta (reservas, tickets), el corto plazo del viaje (12 días), y que la conflictividad debe resolverse en causas conexas sin penalizar a L.. La Defensora de Menores Dra. Débora Fidel consiente la sentencia, invocando que deben priorizarse los arts. 3, 31 CDN y 645 inc. c) CCyCN.

Tanto la actora como la funcionaria defienden lo decidido, básicamente destacando el deseo de la niña, la ausencia de riesgo y que el viaje no afecta procesos conexos de régimen de comunicación.

### **CONSIDERANDO:**

3.- De tales antecedentes emerge que la cuestión litigiosa se circunscribe a determinar si la venia judicial supletoria para que la niña L.I.S.L. viaje al exterior con su progenitora se encuentra ajustada a derecho, frente a la negativa del progenitor basada -esencialmente- en la crisis imperante en el vínculo comunicacional. Se trata en lo concreto, de una decisión adoptada por la Jueza de Primera Instancia, acotada a la autorización de viaje concreto, articulada por la progenitora para salir del país con destino a

México, en viaje de ocio, con la hija menor de edad de ambas partes litigantes en la causa.

Esencialmente, el recurrente intenta erigir la falta de revinculación —materia de otros procesos conexos (CI-02829-F-2025)— como un obstáculo que impida la actividad recreativa de la niña con su madre. Sin embargo, se adelanta desde ya, que no se ha logrado demostrar que exista una relación causal directa entre el viaje vacacional de doce días autorizado, con algún perjuicio irreversible en el proceso de vinculación.

Adentrándonos al mérito del sustento del recurso, cabe principiar señalando que el tratamiento de la pretensión fue adecuadamente enmarcada, y correctamente aplicada por la Jueza; en la normativa que corresponde al caso. En ese contexto se destaca que el art. 645 inc. c) CCyCN, exige consentimiento expreso de ambos progenitores para autorizar a los hijos menores, con doble vínculo filial, a salir de la República; contemplando la posibilidad de ser suplida judicialmente ante una negativa que se estime injustificada, ponderando en definitiva el interés familiar, y el del niño, niña o adolescente. Ante el planteo articulado, se decidió por autorizar el viaje puntual a la ciudad de Playa del Carmen de México, por 12 días de Febrero; empero rechazó la pretensión enderezada a que sea otorgada de manera general hasta la mayoría de edad, evaluando la conflictividad imperante entre los progenitores, y en línea con jurisprudencia que exige análisis, caso por caso, para autorizaciones amplias.

En base a tales fundamentos, los agravios del apelante S., no logran demostrar la arbitrariedad de la decisión adoptada (art. 75 CPF). Su oposición se funda principalmente en pretender anteponer la finalidad de la revinculación aún -largamente- pendiente con su hija (causa CI-02829-F-2025); pero sin demostrar concretamente que el viaje de 12 días vacacional incida o perjudique el vínculo filial, que evidentemente no está logrando regenerarse. Es dable destacar, que el derecho de comunicación

filial no puede ser utilizado como una herramienta de coacción o "veto" sobre actos de la vida cotidiana o recreativa del menor, a menos que exista un riesgo acreditado; que en este proceso no se advierte verificado.

Como antecedentes de autos consta que existen múltiples expedientes relacionados entre los litigantes, que evidencian la conflictividad que prima en la relación entre los progenitores de la niña L., así como el inalcanzado objetivo de generar el vínculo paterno filial (Homologación de convenio en tramite N° CI-17324-F-0000, ejecuciones alimentarias y modificación de régimen de comunicación, expediente N° CI-02829-F-2025).

Sin embargo, la decisión adoptada por la magistrada de grado emerge suficientemente sostenida, al autorizar la salida al exterior del país de la niña L.; sin que el recurso logre rebatir los fundamentos contemplados en la sentencia. Las razones para oponerse a un viaje al exterior de un hijo menor de edad requieren evaluación judicial del interés superior del niño, según el art. 645 inc. c) CCyCN, que permite suplir el consentimiento paterno si la negativa es injustificada. En este caso en particular; no surge acreditado que medie el riesgo de no retorno, o radicación permanente en el extranjero, que pudiera generarse a partir de verificarse falta de garantías; traducida en denuncia de fechas genéricas, sin constatación de vuelos y/u hoteles, lazos débiles en Argentina; que pudieran generar desconfianza. Emerge insuficiente para edificar esa falta de confianza, la carencia de información denunciada por el recurrente en torno a otras cuestiones de la niña (ocultamiento de domicilio, escuela, salud, etc) pues si bien pueden merecer reproches en la conducta de la progenitora, en este caso no se erigen como elementos que puedan traducirlo en un peligro que obste la autorización otorgada. Por lo tanto, no se deriva del fallo esa alegada errónea e imparcial apreciación de la prueba producida en autos formulada como agravio por el recurrente.

Tampoco se logra concretar cuál es la relación causal directa entre la

autorización brindada, con el alegado perjuicio al vínculo filial; al que indudablemente debe seguir propendiendo alcanzar, pero que reconoce otros carriles; sin que se logre advertir que la negativa a permitir el viaje de la niña L. aporte ventajas en esa generación de la relación paterno filial. La autorización puntual y concreta a esta salida del país, en pos de vivenciar 12 días de vacaciones; no debe ser equiparada ni funcionar como un desmedro en la vía de lograr cumplir con el interés familiar, también de relevancia para la niña; en lograr la revinculación con su progenitor; que debe proseguir por los carriles adecuados (ya en marcha por otro proceso entre las partes).

Por otro lado, cobra fuerza convictiva lo expresado por la propia niña L. al manifestar el deseo de viajar con su madre, su hermano y pareja materna, según audiencia del 10/11/2025; lo que -obviamente- se condice con los deseos y expectativas de una persona de su edad, pero que son adecuados al respeto de su voluntad (arts. 12 CDN, 26 Ley 26.061; Obs. Gen. 12 Comité Derechos Niño). Esa manifestación formulada por la niña predomina sobre disputas adultas (art. 3 CDN, Ley 26.061; CSJN "MDH", 2008), y se ajusta al respeto del derecho a esparcimiento/recreación (art. 31 CDN; Obs. Gen. 17) sin que se evidencie la alegada errónea interpretación del instituto invocado por la magistrada al sentenciar como lo hizo.

Es cierto, y así lo señaló la Jueza en su fallo; que la actora no demostró conducta leal al comprar pasajes sin siquiera contemplar la voluntad del otro progenitor; pero no alcanza para revertir el interés de la niña (la coparentalidad exige colaboración, no veto, art. 639 CCyCN ).

**4.-** En definitiva, la venia judicial otorgada de manera puntual y acotada —rechazando con acierto la autorización general para evitar una libre decisión unilateral sobre la niña en un contexto de alta hostilidad— se presenta como una solución equilibrada. La coparentalidad (art. 639

CCyCN) impone deberes de colaboración que la madre ha omitido al decidir unilateralmente la compra de pasajes, pero tal falta de ética procesal no debe ser subsanada mediante el sacrificio de los derechos recreativos de la niña.

En consecuencia, en base a todo lo señalado,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,  
FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar el recurso de apelación deducido por el demandado, Sr. F.A.S., en fecha 02 de diciembre de 2025, y confirmar en todas sus partes la sentencia de grado de fecha 28 de noviembre de 2025.

**Segundo:** Distribuir las costas por su orden, atento a la naturaleza de la cuestión debatida (art. 19, Ley 5396, CPF).

**Tercero:** Regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante del apelante -demandado-, el Dr. JOSE MARIA COFRE y del letrado patrocinante de la actora, el Dr. MATIAS ADRIAN WAIMANN, por las labores desarrolladas en esta instancia, en el 25% de lo que les fuera regulado en la instancia de grado (art. 15 L.A.).

**Cuarto:** Regístrese, notifíquese y, oportunamente vuelvan los autos a la instancia de origen.